2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de Resolución del consejero de Sanidad por el que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Santa Cruz Camus Camus frente a la Resolución del director del Servicio Cántabro de Salud de 6 de junio de 2007.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don José Ignacio del Río Seoane la Resolución del consejero de Sanidad de 18 de febrero de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 12 de marzo de 2008.–La secretaria general, Mª Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 1450/07 SGAS.
DESTINATARIO: SANTA CRUZ CAMUS CAMUS.
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Santa Cruz Camus Camus, contra la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 6 de junio 2007, por la que se adjudica puesto de trabajo de Jefe de Grupo no Sanitario, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta Resolución por la que se convoca la provisión, mediante el sistema de libre designación, del puesto de Jefe de Grupo no Sanitario de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo (GAP I), identificada como convocatoria 1/2007. La citada Resolución se publica en el tablón de anuncios de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud con fecha 2 de mayo de 2007, tal y como acredita la diligencia del subdirector de Recursos Humanos del Servicio Cántabro de Salud, obrante en el expediente.

Segundo.- Con fecha 6 de junio de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta Resolución por la que se resuelve la convocatoria de referencia a favor de doña Blanca Falagán Rueda.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2007 (registrado de entrada en el Servicio Cántabro de Salud el 3 de julio de 2007), doña Santa Cruz Camus Camus interpone recurso de alzada frente a la anterior Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud.

Cuarto.- Mediante oficio de la Secretaría General de Sanidad de fecha 22 de agosto de 2007, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se da traslado a doña Blanca Falagán Rueda de copia del recurso de alzada de referencia, al objeto de que presente las alegaciones que considere procedentes, sin que se haya recibido contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El consejero de Sanidad es competente para resolver el recurso de alzada presentado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud.

II

Indica la interesada en su recurso que:

"Tener más y mejores méritos que la adjudicataria de la plaza (…)

En las bases de la convocatoria no se fijó baremo alguno para ponderar los méritos de los aspirantes, y aunque se previno que se podría convocarles, si se estimara conveniente, a una entrevista personal que permitiera deducir sus aptitudes para el desempeño del puesto de trabajo, ésta no se efectuó.

La Resolución recurrida carece totalmente de motivación, pues meramente se limita a adjudicar el puesto de trabajo ofertado a la candidata seleccionada.

Resulta así que tanto el propio proceso como su resolución son arbitrarios y conculcan los principios de mérito y capacidad, incurriendo la administración en desviación de poder, al prescindir de la explicitación requerible de los méritos y motivación, facilitando la designación arbitraria de la persona que arbitrariamente designó."

III

En relación con las alegaciones de la recurrente cabe señalar:

1) Con carácter previo, cabe aludir al régimen normativo que resulta de aplicación a la convocatoria de provisión de puestos de trabajo de referencia y a la Resolución objeto del recurso de alzada interpuesto. Igualmente resulta necesaria la delimitación de las principales notas que definen al concepto de libre designación, por resultar de relevancia para resolver el recurso interpuesto.

A tal efecto, cabe señalar que la libre designación, como sistema de provisión, viene contemplada en el artículo 29.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario establece que: "En cada Servicio de Salud se determinarán los puestos que puedan ser provistos por el sistema de libre designación".

Asimismo el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatuario y provisión de plazas en las instituciones Sanitarias de la Seguridad, derogado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que sin embargo continua transitoriamente vigente, con carácter reglamentario en virtud de la Disposición Transitoria Sexta.1.c de la referida Ley, establece en su artículo 23.1, incluido en la Sección 3ª, de la "Provisión de puestos de Jefatura de Unidad" que: "Cuando los puestos de jefatura de unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, lo tengan así establecido en las plantillas correspondientes, se proveerán por el sistema de libre designación (..)".

En relación con lo anterior, cabe significar que las principales características de la libre designación como sistema de provisión de puestos de trabajo, han sido puestas de manifiesto por la jurisprudencia, que ha acotado sus rasgos definitorios. Al respecto, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000, (cuyo criterio ha sido corroborado en STS de 12.03.2001) que literalmente señala que "El sistema de libre designación previsto en la Ley difiere sustancialmente de un sistema de libre arbitrio, ya que su perfil viene determinado por los siguientes elementos: a) tiene un carácter excepcional, en la medida que contempla el método normal de provisión es el concurso; b) se aplica a supuestos determinados en atención a la naturaleza de sus funciones: c)solo entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la Ley rela-

ciona (…) y los de especial responsabilidad: d) la objetivación de los puestos de esta última clase ("especial responsabilidad") está incorporada a las relaciones de puestos de trabajo, que deberán incluir, "en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos" (…)".

2) Sentadas las anteriores consideraciones, cabe entrar a analizar la alegación de la recurrente por la que afirma tener más méritos que la adjudicataria de la plaza.

Al respecto, cabe señalar que la fijación previa de un baremo de méritos, y la posterior valoración de los presentados por los diferentes participantes, son el elemento configurador básico de los concursos, como sistema de provisión de puestos de trabajo; configurándose en ese sentido como elemento necesario para establecer un orden de prelación entre aquellos, y asegurando en consecuencia la plena objetividad del procedimiento de provisión.

En el caso de la libre designación como sistema de provisión de puestos de trabajo, su naturaleza es distinta, en la medida en que tiene como objetivo la selección de unos puestos de trabajo de características muy determinadas, que son los comprendidos en el concepto genérico de puestos de especial responsabilidad y confianza, y que son los referidos expresamente en el Real Decreto Ley 1/1999. Por lo tanto, la selección derivada de los procesos de libre designación como el de referencia, tiene como finalidad la designación de aquellos candidatos más cualificados para dar respuesta a las exigencias de los puestos de trabajo correspondientes (se busca al candidato más idóneo para el puesto de trabajo, lo que adquiere especial relevancia en los supuestos de puestos de especial responsabilidad como los cubiertos por el sistema de libre designación), contando para ello la Administración con la posibilidad de ejercer un juicio de apreciación de naturaleza discrecional. Apreciación del órgano administrativo, que en todo caso deberá atender a la naturaleza y funciones específicas del puesto de trabajo al que se pretende dar cobertura, para lo que procederá a la previa evaluación de las solicitudes presentadas y de su relación con las funciones encomendadas al puesto, de modo que se valora por comparación, el perfil de los participantes a la luz del perfil del puesto de trabajo a desempeñar.

En ese sentido, y a diferencia de los concursos, los procesos convocados de libre designación, no exigen de la previa determinación de un baremo de méritos como pretende la recurrente, sino que precisarán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Real Decreto Ley 1/1999 de la fijación de una serie de elementos, señalándose a tal efecto que:

"La convocatoria especificará las características de los puestos que incluya y concederá un plazo no inferior a veinte días naturales para la presentación de solicitudes, que deberán siempre acompañarse del historial profesional del candidato."

Las anteriores consideraciones acerca de la naturaleza especial de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante libre designación, han sido puestas de manifiesta por la doctrina del Tribunal Supremo, de la que podemos citar la sentencia de 13 de junio de 1997, en la que se señala que el fundamento de la libre designación reposa sobre un motivo de confianza que sólo cabe apreciar por el órgano que realiza el oportuno nombramiento, que será el mismo órgano que decrete su cese en el puesto cuando considere que aquella confianza ha cesado. A tal efecto la citada sentencia, entrando a considerar la alegación del demandante relativa a la falta de motivación de una resolución de cese en un puesto de libre designación, manifiesta que:

"En relación a la falta de motivación, (…) no podían por sí y desde una perspectiva formal, ser determinantes de la invalidez del acuerdo en cuestión, pues como tiene declarado este Tribunal en las sentencias de 10 y 11 de enero 1997 (…) entre otras, el nombramiento para cargos de libre designación constituye un supuesto específico y singular dentro de la categoría general de los actos discrecionales, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza, que sólo puede ser apreciado por la autoridad que verifica el nombramiento, a la vista de las circunstancias que estime que concurren en el solicitante para llegar a ocupar el puesto, o para seguir desempeñándolo, si estima que ya han desaparecido, o se han perdido, a lo largo del desempeño, en cuyo caso, libremente podrá decretar el cese. Y ello sin estar sometido al requisito formal de hacer una exposición expresa de los motivos en virtud de los cuales se ha preferido a una persona en lugar de otra, o por los que se ha perdido la confianza en la ya designada (…) ni siquiera es necesaria que las razones del cese se exterioricen cuando se decide éste. De ahí que mientras las remociones de puestos cubiertos por concurso exija expediente contradictorio, con audiencia del funcionario (…) no existe esa previsión, para la remoción de los nombrados por libre designación (…) Añádase a ello que en caso de autos difícilmente cabría hablar de indefensión material invalidante, cuando se ofrecía al actor, en el acto de cese, recurso de alzada (…)"

Y en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2005, que, refiriéndose a un supuesto de cese en puesto de trabajo ocupado mediante libre designación, analiza sus requisitos, que entiende pivotan sobre el concepto de la confianza en la persona que desempeña el puesto, indicando al respecto que:

"(…) Tras un período inicial de vacilación sobre los requisitos precisos para el ejercicio válido de esta facultad definitivamente parece prosperar la tesis, como ya destacaba la Sala en reciente sentencia de 12 de noviembre de 1991, número 610, de que dado el carácter discrecional del cese se entiende implícita en el propio acuerdo, por cuanto que habiendo sido designada la persona para un concreto puesto de trabajo, de forma discrecional, y en atención, no sólo a la concurrencia de una serie de requisitos legales, sino a otras motivaciones que descansaban fundamentalmente en la relación de confianza existente con la autoridad que lo nombra, ello determina que cuando, ajuicio de ésta, se produce una pérdida de la competencia requerida para el desempeño del puesto, con el consiguiente quebranto de la confianza en él depositada, puede ser cesado libremente, es decir con el mismo carácter con que se le nombró, de lo que resulta que aún cuando no se hubiera producido una prueba de las circunstancias que determinaban el cese, éste se entiende justificado por la propia adopción de la medida (…)".

En relación con las anteriores observaciones, cabe señalar que en el expediente de referencia se informa por el Servicio Cántabro de Salud con fecha 2 de agosto de 2007, que la selección de la adjudicataria del puesto de trabajo debatido, se ha efectuado previa valoración de sus méritos profesionales, de manera que por el órgano que procede a su nombramiento se ha llegado a la conclusión de que es la persona más idónea para la cobertura de la plaza, indicando a tal efecto que:

"En el caso de la adjudicataria del puesto, doña BlancaFalagán Rueda, se ha valorado su pertenencia al grupo C -Administrativo- de la Función Administrativa, su experiencia en las funciones a desarrollar, su disponibilidad horaria contrastada, su titulación específica «Formación profesional segundo grado rama Administrativa», formación informática, etc (…) La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcionarial"

En consecuencia, la designación de doña Blanca Falagán Rueda se produce previa valoración de los méritos aportados en el proceso de referencia (historial profesional), evaluación que obedece al espíritu de la libre designación, en la medida en que responde a la comparación que se establece entre los requisitos necesarios para

el desempeño de las funciones del puesto de trabajo y la cualificación profesional de aquélla; y en el que la Administración goza de un cierto margen de apreciación, limitada en cualquier caso por la exigencia de imparcialidad en el proceso de elección. En ese sentido, el nombramiento de la interesada se efectúa, al considerar el órgano competente que la adjudicataria es la persona más cualificada o idónea para la cobertura del puesto de trabajo de referencia, apreciación que corresponde realizar a aquél exclusivamente, y en la que tiene un cierto margen de discrecionalidad, resultando todo ello ajustado a derecho, por participar de las características propias de la libre designación señaladas por la jurisprudencia. No cabe exigir sin embargo, tal y como pretende la recurrente, que la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de fecha 6 de junio de 2007, que resuelve la convocatoria, se ajuste a un proceso de motivación igual al que se utiliza para los procedimientos de concurso, por tratarse de sistemas de provisión de puestos de trabajo diferentes, ni tampoco que la evaluación de la capacitación de los aspirantes se produzca a la luz de un baremo de méritos de naturaleza objetiva y establecido con anterioridad, ya que dichas exigencias se refieren exclusivamente a requisitos reservados para los supuestos de concurso.

3) En cuanto a la referencia a que las bases de la convocatoria no recogen un baremo de méritos objetivo, y sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que es una alegación relativa a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 2 de mayo de 2007, por la que se convoca la provisión, mediante el sistema de libre designación, del puesto de Jefe de Grupo no Sanitario de la Gerencia de Atención Primaria Santander- Laredo (GAP I), identificada como Convocatoria 1/2007, puesto que es aquél el acto administrativo que contiene las Bases de la Convocatoria de referencia, resolución ésta que al amparo de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es susceptible de recurso de alzada en el plazo de un mes, pero que no puede ser objeto de debate en el presente recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe la remisión a las observaciones realizadas anteriormente respecto a la naturaleza de los procesos de libre designación, en las que se manifestaba que a diferencia de los supuestos de concurso, la normativa de aplicación no impone a los procesos de libre designación el establecimiento con carácter previo, de un baremo de méritos objetivo.

4) En lo que hace a la falta de motivación de la resolución recurrida, cabe asimismo la referencia a las consideraciones anteriores, y en concreto a los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1997 anteriormente reproducidos, en la medida en que analizaban una alegación relativa a la eventual falta de motivación del expediente que estudiaba, y cuya argumentación resulta plenamente aplicable a la Resolución ahora objeto de recurso.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Santa Cruz Camus Camus, contra la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 6 de junio 2007.

La presente Resolución, que será notificada en forma al interesado, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 18 de febrero de 2008.–El consejero de Sanidad Luis María Truan Silva.

08/3601

3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Anuncio de concurso, procedimiento abierto para la adjudicación de la redacción del proyecto de ampliación del IES Manuel Gutiérrez Aragón de Viérnoles.

1. Entidad adjudicadora:
a) Organismo: Consejería de Educación.
b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Centros.
c) Número de expediente: H09ASI2069.
2. Objeto del contrato: Descripción del objeto, lugar y plazo de ejecución.
a) Descripción del objeto: H09ASI2069: Redacción del proyecto de ampliación del IES Manuel Gutiérrez Aragón de Viérnoles.
b) Lugar de ejecución: Viérnoles (Torrelavega).
c) Plazo de ejecución: 3 meses.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
a) Tramitación: Ordinario.
b) Procedimiento: Abierto.
c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación: 95.000,00 euros.
5. Garantía provisional: Dispensada.
6. Obtención de documentación e información:
a) Entidad: Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Educación y en la página web: www.cantabria.es
b) Domicilio: Calle Vargas, 53 , 7ª planta.
c) Localidad y código postal: Santander-39010.
d) Teléfono: 942 208 106.
e) Telefax: 942 208 162.
f) Fecha límite de obtención de documentos e información: El día 22 de abril de 2008.
7. Requisitos específicos del contratista:
a) Clasificación: No se exige.
b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica:
- Solvencia económica y financiera: Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- Solvencia técnica o profesional: Relación de principales trabajos realizados los últimos tres años que incluya importe (ejecución material), fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
Criterios de selección:
Tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe mínimo de 100.000 euros.
Haber realizado obras de edificación en el transcurso de los tres últimos años. En el caso de sociedades de reciente creación se puede computar los trabajos de edificación de los arquitectos que la conforman.
8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:
a) Fecha límite de presentación: Hasta las 14:00 horas del día 22 de abril de 2008.
b) Documentación a presentar: La especificada en la cláusula número 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares.
c) Lugar de presentación:
1.º Entidad: Registro de la Consejería de Educación.
2.º Domicilio: Calle Vargas, 53, 7ª planta.
3.º Localidad y código postal: Santander-39010.
d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses desde la fecha de apertura de proposiciones.
e) Admisión de variantes: No.
9. Apertura de ofertas:
a) Entidad: Sala de Juntas de la Consejería de Educación.
b) Domicilio: Calle Vargas, 53, 7ª planta.
c) Localidad: Santander.
d) Fechas: El día 5 de mayo de 2008.